

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3510 - 2011
LA LIBERTAD

Lima, ocho de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Gamael Robles Enríquez contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil once, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que lo condenó por delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de El Porvenir; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el procesado recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, alega que el Superior Colegiado no ha valorado que es unilateral el denominado Informe número ciento noventa y dos - T - MDP, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, toda vez, que no tuvo conocimiento del mismo y menos aún la oportunidad de contradecirlo; agrega, que no se consideró, que la carta notarial dirigida a su persona fue dejada en un domicilio donde no reside y que el recurrente de manera coherente ha referido, que ingresó a trabajar a la Municipalidad, bajo el sistema de contrato de servicios no personales, que era renovado cada tres meses y que su función era manejar la caja chica de dos mil nuevos soles, no siendo su función entregar o pagar cheques, pues los mismos eran manejados por el Tesorero; concluye indicando, que la sentencia no se basa en hechos objetivos y carece de logicidad y congruencia.

Segundo: Que, según los términos de la acusación fiscal de fojas ciento ochenta, se atribuye al procesado Gamael Robles Enríquez, que aprovechándose del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Contabilidad en la Municipalidad Distrital de El Porvenir, teniendo como funciones específicas, el tipeo de cheques, entrega y archivo de dichos títulos valores, así como los comprobantes de pago de los trabajadores de dicha Municipalidad, se apropió de los cheques de los agraviados que les correspondía por el pago de honorarios, tomando para sí dicho dinero, causándoles perjuicio económico a dichos servidores, habiéndose apropiado también de dinero por diferentes conceptos al no haber rendido cuenta con la documentación pertinente sustentatoria.

Tercero: Que, cabe precisar, que si bien este Supremo Tribunal ha señalado precedentemente que concuerda con el dictamen emitido por la señora Fiscal Suprema en lo Penal obrante en el presente cuadernillo a fojas dieciocho, también

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 3510 – 2011
LA LIBERTAD

lo es que la coincidencia se refiere sólo a la parte resolutive del referido dictamen, esto es, a No Haber Nulidad en la sentencia recurrida, toda vez, que en relación a los fundamentos expuestos en dicho dictamen no son compartidos, debido a que versan sobre hechos distintos y de ninguna manera relacionados al caso submatéria –ver ítem denominado “III.- Valoración de los actuados probatorios y los términos de la sentencia”.

Cuarto: Que, el bien jurídico protegido en el delito de Peculado, además del correcto funcionamiento de la administración pública, abarca el patrimonio de esta, la fe y la confianza pública depositada en el funcionario encargado de percibir, administrar o custodiar bienes de la administración pública, por lo tanto, la seguridad con que esta quiere preservar los bienes públicos, constituyen el equivalente al cumplimiento de los deberes del funcionario para con el Estado.

Quinto: Que, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada a la recurrente, además de la posición de la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado (*Municipalidad Distrital de El Porvenir*) a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo los medios probatorios, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados al presunto autor con motivo de su gestión, ello implica, la existencia de ciertos presupuestos elementales que debe tener presente el juzgador para cerciorarse de la responsabilidad del autor del delito.

Sexto: Que, conforme a lo antes acotado y no obstante, que los agravios propuestos en términos generales constituyen una reiteración de los argumentos de defensa expuestos durante el alegato de la defensa en el juicio oral y no propiamente un cuestionamiento a los fundamentos de la recurrida, de igual manera, estos no resultan atendibles, pues como pruebas determinantes de la responsabilidad penal del recurrente en los hechos que se le atribuyen, se tiene el Informe Pericial Contable de fojas setenta ordenado por el propio órgano jurisdiccional, el mismo que fuera ratificado conforme consta del acta de fojas ochenta y cuatro ante el Juez Penal de la causa, que concluye “(...) 3. Que como encargado del fondo para pagos en efectivo del municipio, se le giró cheques a su nombre con cargo a las cuentas corrientes: 10141359 – Caja Municipal El Porvenir y 334068 – 6 – Banco Latino. Habiéndose determinado que en la cuenta corriente 10141359 de la Caja Municipal, tiene un saldo por rendir de diez mil sesenta y siete nuevos soles con setenta y siete céntimos a la fecha”; de otro lado, que conforme es de observarse de la Resolución de Alcaldía número cero veintiocho – noventa y siete – SG.A.MP, de fecha trece de enero de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3510 - 2011
LA LIBERTAD

mil novecientos noventa y siete, obrante en copia fedateada a fojas dieciocho, se tiene que en el primer considerando de la referida resolución se estableció un Fondo de Caja Chica Renovable, correspondiendo a la Caja Chica Central de la Municipalidad de El Porvenir para el año mil novecientos noventa y siete, la suma de dos mil nuevos soles, mientras que en el artículo segundo de la acotada resolución, se designó como responsable de la Caja Chica Central, precisamente al servidor municipal y ahora procesado recurrente Gamael Robles Enríquez, empero, además de no reponer los montos de dinero asignados, hizo abandono de su cargo en el momento que se llegó a detectar las irregularidades en que había incurrido, motivo por el cual se le cursó la carta notarial de fojas veintidós a la que hizo caso omiso.

Sétimo: Que, si bien en esta instancia como en la de juzgamiento para justificar la falta de respuesta al requerimiento notarial, ha sostenido que fue notificado a una dirección que no le corresponde, esto es, Calle Micaela Bastidas número ochocientos cincuenta y cuatro, ello no justifica, porque a esta misma dirección fue requerido también por las autoridades policiales conforme consta de fojas seis, siete y ocho, las mismas que fueron recepcionadas por Antenor Robles Escobedo, padre del recurrente, quien incluso consignó su número de su libreta electoral, por tanto, esta fehacientemente desvirtuado que no haya tenido conocimiento de los requerimientos de devolución de dinero que se le hicieron.

Octavo: Que, a pesar del abandono de cargo y la eventual investigación para establecer responsabilidades, se elaboró el acta de verificación en el escritorio utilizado por el procesado, acta que data del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con la intervención del Juez de Paz Sector Central de Primera Nominación del Distrito de El Porvenir conforme consta a fojas veinte, por tanto, todas estas graves irregularidades constituyen delito de peculado, no siendo amparable de igual manera, el cuestionamiento que planteó una vez más, contra la Resolución de Alcaldía y el acta de verificación mencionados líneas arriba, por tratarse de documentos fedateados.

Noveno: Que siendo así, y atendiendo que este tipo penal no es un delito de dominio o delito común, donde el infractor quebranta su rol general de ciudadano con el correspondiente deber negativo de "*neminem laede*" o de no lesionar a los demás en sus derechos en un sentido general, sino un delito de *infracción de deber*, integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas referidas a su rol

especial, incurre en responsabilidad penal de corte institucional¹, siendo evidente, por las razones anteriormente anotadas, que el procesado ha defraudado las expectativas normativas referidas a su rol especial, por tanto, lo resuelto por el Tribunal Superior resulta conforme a ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha seis de junio de dos mil once, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que condenó a Gamael Robles Enríquez por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de El Porvenir, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron.-
S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/hch

27 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

¹ JAKOBS Günther. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, segunda edición, Madrid, 1997, página 1006; CARO JOHN, José Antonio, "Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber", en Anuario de Derecho Penal [Hurtado Pozo] Lima: 2003, página 56.